



# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXIV  
TOMO CXXV

GUANAJUATO, GTO., A 23 OCTUBRE DE 1987

NUMERO-85

## SEGUNDA PARTE

### SUMARIO:

#### GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 136 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que reforma artículos de la Constitución Política del Estado. ....	1
DECRETO Número 137 del H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado. ....	2

#### GOBIERNO FEDERAL — PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION de Inconformidad relativa al Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado "COMONFORT HOY BARRIO LA PALMA", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato. ....	3
---	---

### GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

**EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

#### DECRETO NUMERO 136

El H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

~~ARTICULO PRIMERO. — Se reforman los artículos 42, 44 y 55 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:~~

~~"ARTICULO 42. — El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho diputados electos según el Principio~~

de Votación Mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, hasta doce diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas.

ARTICULO 44. — La elección de los diputados, según el Principio de Representación Proporcional y el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la Ley:

- I. — Para obtener el registro de sus listas de candidatos, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos la tercera parte de los dieciocho Distritos uninominales y que tiene su registro definitivo como partido político nacional o estatal;
- II. — Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, todo aquel partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación

emitida válidamente para las listas de candidatos de Representación Proporcional;

III.—Al partido que cumpla con lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el Principio de Representación Proporcional, el número de diputados de su lista de acuerdo al porcentaje de votación obtenida.

El Código Electoral determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; y

IV.—Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veintiún diputados, que representen el 70% de la integración total del Congreso del Estado, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

ARTICULO 55.—El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la Sesión de Apertura del Período Ordinario de Sesiones que se inicia el día 25 de septiembre de cada año."

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona con un párrafo la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 63.—Son facultades del Congreso del Estado:

XXI.— .....

Designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, de acuerdo a la propuestas de los partidos políticos. Esta facultad la tendrá la Diputación Permanente cuando el Congreso no esté en período de sesiones."

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Constitución y se adiciona con un Artículo Cuarto Transitorio, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEGUNDO.—En tanto se reforma el Reglamento Interior del Congreso del Estado o se expide la Ley Orgánica del Congreso, éste tendrá dos períodos ordinarios de sesiones, el primero se inicia el día 25 de septiembre y, el segundo, que se inicia el 15 de junio, teniendo el primero una duración de tres meses, prorrogable por un mes más y, el segundo con una duración de dos meses.

ARTICULO CUARTO.—Los diputados que se elijan a la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, durarán en funciones del 15 de septiembre de 1988 al 24 de septiembre de 1991."

**TRANSITORIOS.**

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Las reformas a los artículos 55 de la Constitución y Segundo Transitorio de la misma, surtirán sus efectos a partir del 15 de septiembre de 1989.

ARTICULO TERCERO.—El Artículo Cuarto Transitorio, surtirá sus efectos a partir del 15 de septiembre de 1988.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., a 23 de octubre de 1987.— Dip. Lic. J. Guadalupe Enríquez Magaña, D.P.— Francisco Morelos González, D.S.— Dimas Rangel Fernández, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los ~~23 veintitrés días del mes de octubre de 1987~~ mil novecientos ochenta y siete.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,  
LIC. LUIS FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ.  
(Rúbricas)

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.

**EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

**DECRETO NUMERO 137**

El H. Quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

En el Estado se podrá crear un Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la competencia, jurisdicción, organización y número de Magistrados que la Ley de la materia establezca.

**TRANSITORIO.**

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique,